

Fecha: 06/10/04

Tema 7:

Perdida de la condición de funcionario.

Autor: **Andrés Morey Juan**

Tema VII

Pérdida de la condición de funcionario.

[7.1 Régimen disciplinario.](#)

[7.2 Pérdida de la condición de funcionario.](#)

Para finalizar esta exposición general relativa a los asuntos o materias de personal nos ocuparemos con brevedad del régimen disciplinario y de la pérdida de la condición de funcionario, aspectos o cuestiones que implican también determinadas formas de gestión.

7.1.- Régimen disciplinario.

Nos ocuparemos muy brevemente del régimen disciplinario de los funcionarios públicos, al entender que la gestión en esta materia es realmente la de un procedimiento administrativo de carácter jurídico y propio de un tratamiento específico, rigiéndose además por los principios generales de los procedimientos sancionadores.

La regulación del régimen disciplinario se realiza en los artículos 87, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de 1964 y en el 31 de la Ley 30/1984. El sistema implica la definición por el citado artículo 31 de las faltas muy graves y el establecimiento por el 89 de la Ley de 1964 de unas reglas para fijar la gravedad o levedad de las faltas no clasificadas como muy graves, en función de los siguientes elementos:

Intencionalidad.

Perturbación del servicio.

Atentado a la dignidad del funcionario o de la Administración.

Falta de consideración con los administrados, y

La reiteración o reincidencia.

La responsabilidad por las faltas se extiende a los jefes que las toleren y a los funcionarios que las encubran, así como a los que induzcan a su comisión.

Las faltas graves y las leves se determinan en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, en sus artículos 7 y 8

Las sanciones reguladas en el artículo 91, citado, vigentes, son: Separación del servicio; Suspensión de funciones, únicamente como sanción de las faltas muy graves; Traslado con cambio de residencia y Apercibimiento. Sólo pueden acordarse en virtud de expediente las faltas graves y muy graves, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Disciplinario.

La Ley 30/1984 regulaba en un segundo punto del artículo 31 las faltas de puntualidad y asistencia y la deducción proporcional de las retribuciones, pero en la actualidad la cuestión ha quedado regulada por el artículo 36 de la Ley 31/1991, modificado por la Ley 13/1996, en su artículo 102.2, de modo que estas deducciones quedan del siguiente modo:

La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones integras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del

correspondiente mes, y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

Las sanciones impuestas se anotan en el expediente u hoja de servicios del funcionario, con indicación de las faltas que lo motivaron. La cancelación se puede acordar, a instancia del interesado, transcurridos dos años para las faltas graves y seis para las muy graves. El apercibimiento a los seis meses. La cancelación no impide la apreciación de reincidencia, en cuyo caso se duplica el tiempo de la cancelación.

La extinción de la responsabilidad disciplinaria se produce por el cumplimiento de la sanción, muerte, prescripción de la falta o de la sanción, indulto y amnistía. La prescripción se regula en los artículos 20 y 21 del Reglamento Disciplinario. Las faltas muy graves prescriben a los seis años, las graves a los dos y las leves a los seis meses, interrumpiéndose el plazo de prescripción por la iniciación del procedimiento, mediante el registro de la incoación del expediente y corriendo de nuevo el plazo durante la paralización durante más de seis meses por causa no imputable al funcionario.

Las sanciones impuestas prescriben a los seis años las muy graves, dos años las graves y al mes las leves, comenzando a contarse el plazo al día siguiente en que adquiriera firmeza la resolución sancionadora o desde que se quebrantase el cumplimiento de la sanción si hubiese comenzado.

7.2.- Pérdida de la condición de funcionario.

La condición de funcionario y, consecuentemente la extinción de su relación con la Administración pública, se produce, según el artículo 37 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964, por alguna de las causas siguientes:

Renuncia.

Pérdida de la nacionalidad española

Sanción disciplinaria de separación de servicio.

Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o de inhabilitación especial en el ejercicio de las funciones correspondientes al puesto de trabajo o empleo relacionado con la condición de funcionario, especificado en la sentencia.

Jubilación forzosa o voluntaria

La renuncia no inhabilita para nuevo ingreso en la función pública.

La pérdida de la nacionalidad en virtud del ordenamiento jurídico europeo y la adaptación del nuestro al mismo, debe entenderse regulada también por el artículo 3 de la Ley 17/1993 de acceso a determinados sectores de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea, por lo que la pérdida de la nacionalidad española, no extingue la relación funcionarial cuando se adquiere la de cualquier otro Estado miembro y, por el contrario, se pierde cuando se pierde la nacionalidad de

cualquier otro Estado miembro, que sirvió para la adquisición de la condición de funcionario.

En el caso de recuperación de la nacionalidad que sirvió de acceso a la condición de funcionario es posible la solicitud de rehabilitación de la condición o cualidad de funcionario.

La rehabilitación también es posible para los condenados a la pena principal o accesoria de inhabilitación, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias y entidad del delito. También cabe en el caso de jubilación por incapacidad permanente. La regulación del procedimiento en materia de rehabilitación de los funcionarios públicos en la Administración del Estado lo establece el Real Decreto 2669/1998

Especial contemplación de la jubilación.

La jubilación aparece, pues, como una de las causas de pérdida de la condición de funcionario y de acuerdo con la Ley de 1964, la 30/1984 y el Texto Refundido de Clases pasivas (artículo 28.2), resultan las siguientes jubilaciones: la forzosa, la voluntaria, la voluntaria incentivada y la jubilación por incapacidad permanente

A) La jubilación forzosa.

El artículo 33 de la Ley 30/1984 establece que la jubilación forzosa de los funcionarios públicos se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

Sin embargo esta situación tiene una excepción en cuanto la declaración se retrasa cuando el funcionario hace uso del derecho reconocido a la *prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo* en virtud de la previsión efectuada en la Disposición adicional séptima de la Ley 13/1999, que permite continuar en activo por opción mediante escrito, con una antelación mínima de dos meses al cumplimiento de la edad de jubilación, hasta los setenta años a los funcionarios de las distintas Administraciones públicas. En consecuencia la declaración de la jubilación se producirá en el momento en que cesen en la situación de servicio activo.

Independientemente de esta situación de prolongación, la Ley de 1964, en su artículo 39.4 también regula una prórroga del servicio activo a los efectos de alcanzar el mínimo de servicios de quince años computables para causar haberes pasivos de jubilación, conforme también a la previsión de los artículos 28.2 y 29 a) del Texto Refundido de Clases Pasivas. Derecho que alcanza a los que tuvieran reconocidos 12 años de servicios efectivos. La prórroga comprende sólo el período que resta para alcanzar el mínimo.

B) Jubilaciones voluntarias.

Analizamos la jubilación voluntaria y la voluntaria incentivada.

a) Jubilación voluntaria.

El citado artículo 28 del Texto Refundido de Clases Pasivas, en su número 2 apartado b) regula la jubilación voluntaria, posible, a instancia de parte, cuando el funcionario tenga cumplidos sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos al Estado. También se prevé el adelanto de la jubilación cuando así lo disponga una Ley.

En el caso de los funcionarios docentes, con jubilación forzosa a los setenta años, la Disposición adicional decimoquinta, punto 5, de la Ley 30/1984, se prevé una jubilación voluntaria a los sesenta y cinco años, mediante solicitud o por opción, a obtener a la finalización del curso en que los cumplieren. En el caso de los setenta años, también se prevé la jubilación, por opción, al terminar el curso en el que hubieren cumplido la edad.

La misma Ley en su Disposición Transitoria tercera prevé un sistema de jubilación anticipada para funcionarios civiles de Cuerpos o Escalas afectados por el proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas

b) Jubilación voluntaria anticipada.

En virtud de disposición de la Ley 22/1993, el artículo 34 de la Ley 30/1984 prevé un sistema de jubilación voluntaria que se denomina incentivada y que se dirige a los funcionarios afectados por un proceso de reasignación de efectivos que se encuentren en las situaciones de expectativa de destino o excedentes forzosos, como consecuencia de un Plan de Empleo. Esta jubilación se puede solicitar en las condiciones establecidas en el régimen de Seguridad Social en que estén encuadrados,

siempre que hayan cumplido sesenta años de edad y tengan reconocidos treinta años de servicios y reúnan los requisitos exigidos en dicho régimen. El incentivo que comprende el sistema es la percepción por los funcionarios que se acojan a él de una indemnización, por una sola vez, de una cuantía fijada por el Gobierno según su edad y retribuciones integrales correspondientes a la última mensualidad completa devengada, con exclusión del complemento específico y de productividad, referida a 12 mensualidades.

c) Jubilación por incapacidad permanente.

Viene regulada en el artículo 39.2 de la Ley de 1964, procede cuando se da dicha incapacidad, bien por inutilidad física o por debilitación apreciable de facultades, previa instrucción de expediente que puede iniciarse de oficio o a instancia de parte.

Durante un determinado tiempo en la regulación de las licencias de enfermedad se exigía, a partir del cuarto mes de licencia, que se certificara que no procedía la jubilación. El sistema era un procedimiento que permitía la decisión de iniciar el procedimiento de oficio.

También se regula en la Ley 29/ 1975 de Seguridad Social de los Funcionarios, si bien los aspectos relativos a la pensión o ayudas en los casos en que exista posibilidad de recuperación.